



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

37.159/2013

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 49639

CAUSA Nº 37.159/2013 –SALA VII– JUZGADO Nº 40

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de setiembre de 2016, para dictar sentencia en los autos: “BENITEZ REDES GRISELDA C/ RAMOS BERNAL FIDENCIO Y OTRO S/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la pretensión del inicio es apelada por la parte actora a tenor de la presentación obrante a fs. 258/60, que no merecieron réplica por parte de los demandados.

II.- La actora cuestiona la decisión de la judicante de grado que tuvo por acreditada la existencia de una relación familiar entre el demandado Ramos Bernal y la accionante.

Al respecto observo que el planteo recursivo deviene abstracto en tanto el extremo alegado por el demandado no fue determinante a los efectos de la resolución de la litis, por cuanto la Sra. Juez *a quo* ponderó que más allá de la existencia o no de una relación familiar entre ramos y la actora ello no impedía considerar que el vínculo revistió naturaleza laboral.

III.- Seguidamente cuestiona el rechazo de la acción que interpusiera contra Germán Leguizamón Pérez, sostiene que se ha efectuado al respecto una errónea evaluación de las constancias probatorias rendidas en la causa.

Adelanto que le asiste razón al apelante.

En efecto la testigo Ermelinda Jara Figueredo (fs. 197/8) refiere que dentro del local quienes le daban las órdenes de trabajo a la actora eran los demandados tanto Fidencio Ramos como Leguizamón, que conoce estos datos por haberlo escuchado.

En este punto, no soslayo que la declaración indicada constituye el único testimonio aportado por la parte actora que se expide sobre el particular. Sin embargo, cabe señalar que en materia laboral no rige la máxima “testigo único, testigo nulo”.

Siendo ello así, los dichos del testigo único, pueden admitirse cuando de ellos se desprende que han dado suficiente razón de los hechos sobre los que declararon.

Asimismo la declaración en análisis no mereció observación alguna por parte de los accionados, por lo que entiendo que corresponde asignar a dicha declaración plenos efectos probatorios, en tanto luce precisa, circunstanciada y proveniente de quien ha tomado contacto directo de los hechos sobre los que declara. (arg. art. 90 L.O y 386 CPCCN).

Dicho medio probatorio se encuentra reforzado con la prueba informativa rendida a fs. 140/3 , de la que se desprende que el titular de la explotación del comercio sito en Av. Juan de Garay Nº 1262 P.B. resulta ser Germán Leguizamón Pérez, para desarrollar los rubros de comercio minorista de carne, lechones, achuras, embutidos / comercio minorista de verduras, frutas, carbón, [...] productos alimenticios en general, envasados, bebidas envasadas y artículos de limpieza.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

37.159/2013

Como se observa la habilitación de la explotación otorgada a su nombre no se circunscribe sólo a carnicería o a un solo sector comercial, como se esbozara en el responde.

Consecuentemente voto por extender la condena impuesta en autos en forma ilimitada y solidaria al demandando Germán Leguizamón Pérez, por las obligaciones pecuniarias reconocidas en este pleito (arts.386, 396, 403, 456 C.P.C.C.N.).

IV.- La solución propuesta implica dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia establecidos para el reclamo contra Leguizamón (cfr. art. 279 CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento del restante cuestionamiento formulado por la actora.

En virtud del principio rector en la materia, las costas de primera instancia serán impuestas a las demandadas vencidas (art. 68 CPCCN).

Teniendo en cuenta el mérito, labor e importancia de los trabajos profesionales desarrollados en la instancia de origen, evaluados en el marco del valor económico del litigio, sugiero fijar por las labores efectuadas en la anterior sede por la representación letrada de las partes actora en el 15%, y de los demandados en el 11% –para cada uno de ellos–, sobre el capital e intereses de condena (conf. arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21.839 y 38 Ley Org.).

VI. Asimismo en función de la ausencia de réplica propicio que los honorarios de ésta instancia sean soportados por su orden (arg. art. 68 segunda parte CPCCN), regulando por los trabajos profesionales efectuados en esta alzada, a la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por su actuación en la instancia de origen (conf. art. 14, ley 21.839).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar parcialmente el decisorio de grado, extendiendo la condena impuesta en primera instancia en forma solidaria e ilimitada al demandado Germán Leguizamón López. 2) Dejar sin efecto lo decidido en materia de imposición de costas y regulaciones de honorarios. 3) Imponer las costas de primera instancia a cargo de los demandados vencidos (art.68 CPCCN). 4) Fijar por las labores efectuadas en la anterior sede por la representación letrada de las partes actora en el 15% (quince por ciento), y de los demandados en el 11% (once por ciento) – para cada uno de ellos–, sobre el capital e intereses de condena (conf. arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21.839 y 38 Ley Org.). 5) Imponiendo las costas de ésta instancia en el orden causado, regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por su actuación en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

37.159/2013

instancia de origen (conf. art. 14, ley 21.839). 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

